



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE TECOLUTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias and Registro. Row 1: Oficio SG-DGJ/4440/10/2019 de José Pale García, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexo: Copia certificada del oficio TES-VER/5164/2019 recibido el treinta de septiembre de este año...

Documentales depositadas el tres de octubre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno a efecto de que los asuntos turnados a la Ponencia del señor Ministro Eduardo Medina Mora I., se retornaran por estricto decanato entre los señores Ministros que lo integran y conforme al auto de Presidencia de diez de octubre de este año, en el cual se retornó la presente controversia constitucional al Ministro que suscribe, para que continúe actuando como instructor en dicho asunto; por tanto, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado dando cumplimiento a los requerimientos formulados en proveídos de ocho de julio y treinta de septiembre del año en curso, al informar sobre los recursos federales, estatales y/o fondos de aportaciones cuya omisión de pago impugna el Municipio actor y exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con los mismos, que también la ofrece como prueba y deberá relacionarse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, 32, párrafo primero<sup>5</sup>, y 35<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a la prevención formulada en proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, al Municipio actor para que aclarara su escrito de demanda y precisara si las omisiones que impugna son totales o parciales; tomando en cuenta que el plazo de cinco días hábiles concedido para tal efecto ha fenecido en exceso, sin que el Municipio de Tecolutla desahogara dicha prevención; considerando que del análisis de las constancias que obran en autos, de los escritos de demanda, de contestación a la misma y sus anexos, así como de la copia certificada de las documentales relacionadas con los actos cuya constitucionalidad se reclama, se advierte que tales omisiones son parciales, en razón de que la falta de pago por el Poder Ejecutivo estatal demandado, de los recursos especificados en la demanda, forman parte de diversos fondos, tanto federales como estatales, de participaciones y/o aportaciones que legalmente corresponden al Municipio actor, los cuales corresponden a diferentes períodos de los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y que fueron

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**2Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**3Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**4Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**5Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**6Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precisados en el oficio TES-VER/5164/2019, suscrito por la Tesorera adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad.

Establecido lo anterior, visto el estado procesal del expediente y de conformidad con el artículo 29<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas con treinta minutos del martes diez de diciembre de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
D  
A  
C  
U  
E  
R  
D  
O  
M  
i  
n  
/

PODE  
SUPRE

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **241/2019**, promovida por el Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

SPB 3  
M

<sup>7</sup>Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.